

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1º de febrero de 2022, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 26 de enero de los cursantes, correspondió al Juzgado la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2022-00021, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase Proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, febrero primero (1º) de dos mil veinte dos (2022)

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00021-00

AUTO No 141

Revisada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal; encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- 1.** Se omite aportar el registro civil de matrimonio con la anotación del divorcio decretado mediante sentencia 280 de 5 de septiembre de 2019, por este despacho.
- 2.** Los certificados de tradición de los inmuebles y los vehículos automotores, datan del año 2019, por tanto, deben allegarse actualizados, al igual que los certificados de los créditos existentes con el banco Caja social y Argos S.A, los cuales si bien fueron aportados también datan del referido año.
- 3.** Si bien en el hecho cuarto de la demanda, se afirma adjuntar copia de la conciliación del proceso de simulación que cursó en el Juzgado 17

Civil Municipal de esta localidad, bajo radicado 2019-00077, se omitió adjuntar la misma.

4. La abogada de la parte demandante debe manifestar si incluirá como activo de la sociedad el vehículo de placas EFO 527, en caso positivo debe aportar el avalúo del mismo.
5. Debe allegar los certificados catastrales de los bienes inmuebles y el avalúo comercial o del Ministerio de Transporte del vehículo de placas KDS -782.
6. Omitió la parte demandante remitir a la demandada la demanda física y sus anexos, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Presidencial 806 de 4 de junio de 2020.
7. De la revisión del poder inicialmente conferido a la abogada Ruth Patricia Bonilla Vargas, obrante en el archivo 01 folio 66 del expediente digital del proceso 2019-00011, se evidencia que el mismo fue conferido por el hoy demandante para que conteste la demanda y demande en reconvención, en el proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio, pero no se confirió la facultad para iniciar el proceso de liquidación de sociedad conyugal, por lo cual no se reconocerá personería hasta tanto se allegue el poder en debida forma.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

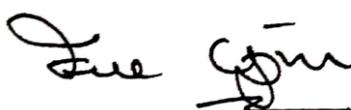
PRIMERO: Inadmitir la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta por el señor JULIAN ANDRES MUÑOZ LOZANO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora DIANA LORENA GRISALES MAYOR.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Sin lugar a reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Ruth Patricia Bonilla Vargas, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto

NOTIFÍQUESE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

Publicado en estado electrónico #15 de 02/02/2022